

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 28.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs. 40 céntimos; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 54.

En la circular número 156, inserta en el Boletín oficial de 21 de Diciembre último, se previno á los señores Alcaldes, hicieren el pedido de documentos de vigilancia para el año actual, y para el 1.º de Enero que remitiesen en la liquidación de las cuentas del anterior. A pesar de esto, algunas de las citadas autoridades, (no muchas por fortuna,) han descuidado este servicio, hasta el punto de no haber cumplido con ninguno de los dos extremos indicados, sin hacerse cargo de que los documentos de vigilancia, deberán estar ya distribuidos y completamente orilladas las liquidaciones, para que la Depositaria provincial lo hiciera á su vez y oportunamente con la Hacienda pública.

En tales circunstancias, he dispuesto dirigirme á los Alcaldes que se hallan en este caso, den cumplimiento á lo prevenido en la mencionada circular de 21 de Diciembre, en el término de ocho dias; advirtiéndoles, que no siéndome dable prorogarlos, trascurridos que sean, habré de hacer uso de los medios convenientes para conseguir al punto el despacho de estos importantes asuntos.

Oviedo 10 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM 55

Por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital se me dice con fecha

1.º del actual, que por el de Reynosa se le dirigió un exhorto relativo á la causa que en aquel juzgado se sigue contra Joaquin Bernardo Alvarez, casado cantero natural de Castorebollo, en el Reino de Portugal, sobre raptó de Juliana Gonzalez Sierra y Garcia, hija de Carlos y de Gabriela, natural de Cerbatos en aque la jurisdicción de Reinosa, ejecutado en el 1.º de Diciembre del año último, conduciéndola hasta Leon Benito Mariño, cantero, de la provincia de Pontevedra y criado del Alvarez; y como no se haya podido averiguar el paradero de dicha niña y su conductor el Mariño, ruego se procure inquirir si se hallan en esta capital ó partido. En su virtud he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial, encargando á los Señores Alcaldes Comandantes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y demas expedientes de mi autoridad procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de dichas personas, cuyas señas se espresan á continuación, poniendo á la Juliana, caso de ser hallados bajo la custodia de la autoridad del punto donde fuese hallada y á mi disposición con la seguridad debida, al Benito Mariño.

Oviedo Febrero 9 de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas de la Juliana.

Edad, 12 años y medio.—Estatura, baja, gruesa de cuerpo y cara, pelo negro y corto á consecuencia de una herpe que tenia en la cabeza, ojos negros, nariz pequeña, color moreno. Vestía un pañuelo de algodón morado á la cabeza, otro negro con cepeña blanca al cuello, camisa de lienzo casero, un manto amarillo de multon con raso de lo mismo, otro azul de mocton con botones de plata y

brion, una raya de pescal negra añadida por la cintura, medias negras, ornairas, escarpines de paño y almadrines con desclavos en la maza de adelante y uno en la de atrás, una mantilla negra de paño usado.

Señas de Benito Mariño.

Edad sobre 26 años, alto, delgado de cara, moreno, vigote negro, una berruga en el ojo izquierdo del tamaño de un garbanzo nariz afilada barba regular, pelo negro. Vestía pantalón ablandado de lana, chaquetou marsellé de paño de color gorra negra con visera, tapaboca de felpa de algodón color claro, chaleco de gorte con cuadros negros y blancos, faja de estambre negra, borceguies y capota de paño negro usado, con el cuello forrado en piel.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, jefe honorario de Administración civil, y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. José Maria Suarez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Juan Aza Lopez, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Teresa» sita en terreno comun, parroquia de la Pola, concejo de Lema, lindante al N. prados y carbales de Rocas, S. rio de Naredo, E. la Caseta, y O. carbales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se medirá por punto de partida el punto Caseta y desde la citada se mediran al N. 1000 metros, 1000 al S. 150 al E. y 150 al O. formando un rectángulo.

nador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 11 de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que D. Gerardo Sierra, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Modesto Fernandez Pello, ha presentado solicitud de registro de tres pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de

Por si finca sita en terreno comun, parroquia de San Juan, concejo de Mieres, lindante al N. carbales de la Reguera, S. camino de Mieres á Langreo, E. reguera de los Pranos, y O. arriegal de Pollán.

Verifica su designación en la forma siguiente: Desde el punto de registro á donde se abrirá la labor legal que es el de la carba de la Reguera, que se halla á 255 metros del molino más próximo de los pontones, en direccion 140 12.º se mediran al S. S. E. 20 metros y al N. N. O. 280 metros, para la latitud de las pertenencias. á partir del referido punto de registro se mediran á E. N. E. 865 metros, y al O. S. O. 635 metros para la longitud quedando formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo once, de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que D. Agustin Mena, vecino de Oviedo, en compa-

ya de D. Francisco Martinez Vega, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Vicenta descuidada» sita en terreno de D. Fernando Alvarez parroquia de Ujo, concejo de Mieres, lindante al N. Pico de la Bermeja, S. casas de la Vimela, E. rio Caudal y O. lagar de Villar.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el citado en el registro que se fija con la casa corral de Ramon Alvarez por medio de una visual en direccion 230.º midiendo una distancia de 73 metros 50 centímetros, se medirá desde dicho punto mil metros, primera estaca al N. E. magnético, al S. O. 200 metros, segunda, al S. E. 300 metros, tercera; al N. O. 200, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sociedad especial minera.

La union Asturiana.

La Junta Directiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.º del reglamento, ha acordado que la Junta general ordinaria de Febrero actual se verifique el día 26, para lo que se ha señalado la una de la tarde, en la calle de Cañizares, número 16 cuarto principal. En consecuencia, los señores accionistas que no concurren podrán dar sus poderes con arreglo al artículo 22.

Madrid 3 de Febrero de 1865.—El Presidente, B. de Osma.

Ayudantia militar de Marina del puerto y distrito de Rivadesella.

Debiendo proceder á una informacion sumaria en averiguacion del servicio prestado por el matriculado de dicho puerto José María Alea, al salvar la tripulacion del buque francés «L. progies», varado en las playas de Sta. Marina el día seis de Noviembre último; he dispuesto, como fiscal de dicho sumario, anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia á fin de que puedan agitarse las reclamaciones en pro ó en contra de ser ó no cierto el humanitario servicio que motiva la informacion citada.

Rivadesella 9 de Febrero de 1865.

Agustín Escolano Antelo.

Alcaldía constitucional de Candamo.

El Ayuntamiento y Junta provincial de este Concejo se ocupará desde esta fecha hasta el día siete de Marzo próximo en los trabajos preparatorios del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, hacer traslaciones de riqueza y las reclamaciones que juzguen procedentes; y durante el mismo término concurrirán á manifestar sus apellidos maternos pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para los fines consiguientes. Las Consistoriales de Candamo, Febrero 7 de 1865. —El Alcalde, Eduardo Bayon.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGLAMENTO

del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

(Conclusion.)

Ningun Ingeniero podrá ausentarse del punto en que se halla sirviendo sino en virtud de licencia del Gobierno.

Solamente en caso de urgente necesidad podrán los Jefes conceder 15 días de licencia á sus subordinados, poniéndolo en conocimiento del Ministerio. En las mismas circunstancias podrán conceder licencias los Gobernadores y por el mismo término á los Ingenieros Jefes de las provincias.

Art. 34. Ningun individuo del Cuerpo de Ingenieros de Minas puede interesarse por si ni por interpuesta persona en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

La contravencion á este mandato será motivo de expulsion del Cuerpo, previo el expediente instruido en la forma que dispone el capítulo X.

Art. 35. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas gozarán de los abonos y derechos pasivos que están concedidos ó se concedan en adelante á los demas empleados del orden administrativo.

Art. 36. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que abiertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 37. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan

de relevarlos, ó á los que interinamente se designen para desempeñar sus destinos. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 38. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe le reemplazara interinamente el Ingeniero mas antiguo de los de mayor graduacion: lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 39. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero, ó que se incapacite repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 36, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si el Jefe fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplaza.

En los casos en que por abintestado ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

La documentacion oficial, los planos de minas del Estado y de comarcas mineras y otros trabajos de igual indole, asi como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, herramientas etc. son propiedad del Estado, y como tales han de constar en el archivo y en las entregas que se efectuen por inventario.

CAPITULO X.

Disciplina interior del Cuerpo.

Art. 40. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 41. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas ó el Director general corregirán las faltas de consideracion, referencia y respecto á las superiores del Cuerpo y á las Autoridades; y las de descuido ú omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 42. La reincidencia en las faltas que expresa el art. anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones y el descuido en la vigilancia que de-

ban tener sobre los inferiores, el maltrato á estos y el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de ramo, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion los Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 43. El descuido en el servicio el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el art. anterior con privacion del sueldo de 5 á 15 dias, dando cuenta al Director general del ramo, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantara, confirmara ó agravara hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 44. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 42, el retardo injustificado de tres meses en la presentacion para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio del delito comprendido en el Código penal, la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privacion de sueldo desde uno á tres meses mediante propuesta del Director general del ramo, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta superior facultativa de Minas.

Art. 45. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 43, y las que menciona el art. 42 cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinacion en presencia de otros sino constituye indicio comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el art. anterior con la suspension de empleo además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Art. 46. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 44 y 45; y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 47. La desobediencia ó desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministro de Fomento ó cua-

lesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de su cargo como Jefe ó como subalterno, y la falta de provida que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y expulsión del mismo, si ó fuera absortoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán someterse las actuaciones á que hayan dado lugar.

Art. 48. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia ó los agentes de la Autoridad según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 49. La calificación de las faltas que puedan cometer los Ingenieros en el desempeño de sus funciones corresponde á la Junta superior facultativa de minas, siempre que no sean de las comprendidas en el Código penal.

CAPITULO ADICIONAL.

De los Auxiliares facultativos.

Art. 50. Habrá el número de auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 51. Las condiciones de ingreso en el Cuerpo auxiliar y el programa de los conocimientos que han de poseer los que aspiren á estos cargos se determinarán por disposiciones especiales, teniendo en cuenta los servicios que han de prestar esta clase de funcionarios y la índole de los trabajos periciales de la minería. Entre tanto quedarán subsistentes las reglas que rigen sobre el particular.

Art. 52. Los Auxiliares facultativos estarán á las inmediatas órdenes de los Jefes ó Ingenieros de las provincias, establecimientos ó comisiones á que estén destinados, y ejecutarán todos los trabajos que aquellos les encarguen.

Art. 53. Los sueldos de los Auxiliares facultativos y los sobresueldos de los que sirven en Madrid se consignarán en los presupuestos generales del Estado, según las clases establecidas ó las que en adelante conviniere establecer.

También disfrutaran por razón de dietas en las comisiones que el Jefe de la provincia les encargue fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya

sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 40 rs. diarios y además los gastos justificados de transporte en la forma que dispone el art. 29.

Art. 54. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 22, 25, 27; párrafos segundo, tercero y cuarto del 29; párrafos tercero y cuarto del art. 30, 32, 33, 34, 35, 36, y primera disposición transitoria de este reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de empresas particulares quedan sujetos á lo que respecto á este punto se dispone en el art. 9.º, y se les computará para los efectos del mismo el tiempo que lleven sirviendo fuera del Cuerpo desde la fecha en que se publica este reglamento.

2.ª Mientras el personal del Cuerpo no permita que haya un Ingeniero Jefe en cada provincia, el Gobierno podrá nombrar para este cargo á los Ingenieros primeros que tengan tres años de servicio, ó acordar que el Jefe de una provincia, con los Ingenieros y Auxiliares que tengan á sus órdenes, atiendan al servicio de las inmediatas que se le señalen.

Queda derogado el reglamento de 2 de Febrero de 1859.

Madrid 4.º de Febrero de 1865.
—Aprobado por S. M.—Galano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo, y el Juez de 1.ª instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:—Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policía, de caminos, una de las cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudieran atravesar los caminos, sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la vía, obligando á los dueños á construir las, donde no las hubiese, en el termino de un mes, y haciéndose á su costa si pasado este tiempo no las hubiesen construido:

— Que, con motivo de haber hecho una de estas alcantarillas, José Suarez, vecino de Egüeras, promovió un interdicto D. Antonio Dago, como Administrador judicial del caudal dejado por D. José Antonio Valdés y Doña Maria Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla había variado el curso de las aguas pluviales que rega-

ban el prado de Fontablin, conduciéndoles á tierras de Suarez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó ante restitutorio y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onís, aquella autoridad requirió de inhibición al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1865, en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez sostuvo en competencia, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese entablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1865, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las Leyes, Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administración superior:

Visto el artículo 74 de la misma Ley que enumera entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, Reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el artículo 80 de la propia Ley que señala como atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando: Que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarísimo intentado no se dirige á contrariar la disposición administrativa, sino á la alteración que en el curso de las aguas produjo la construcción de la alcantarilla, sin oponerse á esta obra y si a la dirección que se le dió:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración en cuanto á la policía de los caminos.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo digo. V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid 31 de Diciembre de 1864.—
Valencia.

En el expediente y autos de competencia suscitada ante el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1864 se presentó en referido Juzgado un interdicto á nombre de don José Maria Fernandez Aguado, vecino de esta corte, contra don Pedro Ruescas, que los es de Chinchilla, por haber este invadido una heredad propia de Fernando Aguado, llamada de los Perales, haciendo descuajos, arracando las raíces del monte y carboneando:

Que con la demanda de interdicto acompañó el despojado el deslinde que á su instancia se había echo de la finca en cuestión por estar enclavada en la dehesa llamada los Perales, procedente de los Propios de Chinchilla, el cual tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1862, practicándolo los peritos nombrados por la Hacienda el Ayuntamiento y el interesado:

Que habiendo acudido Ruescas al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado, lo estimó así aquella Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial fundándose en el número 8.º, art. 96, y en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y considerando la cuestión incidental de la venta que el Estado hizo á Ruescas en 1862 de una dehesa de 350 fanegas de cuya finca tomó posesion en 3 de Abril de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente en atención á que era ajena de la subasta la cuestión promovida, y que antes de darse á don Pedro Ruescas la posesion de la finca que había comprado, se deslinde de ella la de Fernandez Aguado por la misma Administración.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 que en su número 8.º encarga, á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias e ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos de subastas de los bienes nacionales y actos

posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de él y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versan sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Considerando que el fundamento del interdicto de la posesión de un comprador de bienes nacionales en tierras de un particular y habiendo tenido lugar después de estar en quietud y pacífica posesión de la finca adquirida del Estado, no puede estimarse este acto en modo alguno como incidental de la venta ni derivado de la subasta.

Que si alguna cuestión pudiera promoverse con motivo de la designación de la cosa enajenada, esta resuelta de antemano por el deslinde que se hizo antes de la venta con la intervención de las Autoridades administrativas.

Conformado con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

El orden de S. M. lo digo á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Plantilla del personal de Oficiales del cuerpo de la Administración civil á que se refiere la Real orden de esta fecha.

Alava.....	2
Albacete.....	3
Alicante.....	5
Almería.....	4
Avila.....	4
Badajoz.....	4
Baleares.....	5
Barcelona.....	5
Burgos.....	5
Cáceres.....	4
Cádiz.....	3
Canarias.....	4
Castellón.....	4
Ciudad-Real.....	3
Córdoba.....	4
Coruña.....	5
Cuenca.....	4
Gerona.....	3
Granada.....	5
Guadalajara.....	4
Guipúzcoa.....	2
Huelva.....	3
Huesca.....	4
Jaén.....	3
León.....	3
Lérida.....	4
Logroño.....	4
Lugo.....	3
Madrid.....	12
Málaga.....	5
Murcia.....	4
Navarra.....	3
Orense.....	3
Oviedo.....	4
Palencia.....	4
Pontevedra.....	5
Salamanca.....	4
Santander.....	4
Segovia.....	4
Sevilla.....	5
Soria.....	4
Tarragona.....	5
Teruel.....	4
Toledo.....	4
Valencia.....	4
Valladolid.....	4
Vizcaya.....	2
Zamora.....	4
Zaragoza.....	4

196

Madrid 6 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

PARTE NO OFICIAL.

MONTEPIO UNIVERSAL.
Sociedad de seguros mútuos sobre vida, aprobada por el Gobierno de

S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creación, contaba en 20 de enero de 1865.

Pólizas.....	78.671
Capital social.....	386.435.749
Depositado en el Banco.....	245.062.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administración; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condición suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo á alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educación y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana.»

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestión administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdirección, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

LA URBANA.
Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones de

gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorización competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construcción y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquier clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan á contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438,833,10.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razón los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposición de las casas, colocación de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida **El Montepio Universal.**

La Urbana no cobra ningun derecho de administración ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administración de EL FARO ASTURIANO, calle de San José número 2, y en la subdirección de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, número 11.

Depósito de ataúdes.
Calle de Isabel II, núm. 22, GIJÓN.
Hay surtido de varias formas y tamaños, á los precios siguientes:
En blanco ó sean preparados para cubrir, á 30 y 36 reales caja.
Según la forma, pintados de negro, con franjas blancas, á 38 y 44.
Cubiertos de bayeta, á 70, 76, 82, 88 y 95, según la clase y adornos de estas.
Para niños los hay desde 10 reales caja en adelante.
Además se hacen del mayor lujo á precios arreglados.

Imp de Solís.